



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-427/2021.

EXPEDIENTE: TET-JDC-427/2021.

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras García.

SECRETARIA: Rocío Anahí Vega Tlachi.

COLABORÓ: María Icela Rivera Delgado.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a quince de septiembre de dos mil veintiuno.¹

Sentencia que resuelve las pretensiones de la presidenta de comunidad de Xaxala, Chiautempan, Tlaxcala.

RESULTANDO

1. De la lectura integral a la demanda, y demás constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes

2. **1. Jornada Electoral.** El ocho de junio del año dos mil dieciséis se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala para el periodo 2017- 2021.
3. De conformidad a los resultados obtenidos en la elección de presidente de comunidad de Xaxala, Chiautempan, Tlaxcala, el nueve de junio siguiente, le fue entregada la constancia de mayoría a la fórmula integrada por Eliuth Hernández Cortés, como propietaria y Patricia Gabina Temoltzi Ipatzi, como suplente.
4. **2. Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la toma de protesta al presidente municipal, presidentes de comunidad, síndica y regidores del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, para el periodo 2017-2021.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno.



5. **3. Solicitud de licencia.** El cinco de marzo, la actora presentó solicitud de licencia temporal al cargo de presidente de comunidad, dirigido al presidente municipal de Chiautempan, y a los integrantes del honorable cabildo de dicho municipio.
6. En ese tenor, mediante la vigésima novena sesión extraordinaria de cabildo, de fecha dieciséis de abril, se aprobó entre otros puntos que, con base a la solicitud de licencia temporal presentada por la contadora pública Eliuth Hernández Cortés y de la renuncia que fue presentada por su suplente, le fue tomada la protesta a la ciudadana Bertha Tolteca Juárez, como encargada del despacho de la presidencia de comunidad de Xaxala.
7. **4. Escrito de reincorporación al cargo.** Con fecha siete de junio, la actora presentó escrito dirigido al presidente y secretario del ayuntamiento, comunicando su reincorporación al cargo del cual había solicitado licencia.
8. **5. Contestación a la solicitud de licencia.** El veintidós de junio, el secretario del ayuntamiento, da contestación al escrito de la actora mencionado en el punto anterior.

II. Juicio de la Ciudadanía.

9. **1. Demanda.** En contra de los hechos antes mencionados la actora controvierte diversos actos que reclama en contra de las autoridades responsables; entre ellos, el relativo al dictado de medidas cautelares, para ello presentó juicio de la ciudadanía ante este Tribunal.
10. Por otra parte, la actora solicita a este Tribunal, el dictado de medidas cautelares respecto a diversos hechos que, en su concepto, vulneran su derecho político electoral, en su vertiente en el ejercicio del cargo.
11. **2. Turno.** El tres de julio, el magistrado presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JDC-427/2021** y turnarlo a la Primera Ponencia, por corresponderle en turno.
12. **3. Radicación y publicación.** El diez de agosto, el magistrado ponente radicó el expediente antes mencionado, y requirió al presidente y secretario del ayuntamiento





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-427/2021.

de Chiautempan, Tlaxcala, a fin de que rindieran su informe respectivo, y realizaran, dentro del término legal, la publicitación del juicio que nos ocupa.

13. **4. Informe de la responsable.** Con fecha doce de agosto, rindieron el informe circunstanciado las autoridades responsables.
14. **5. Oficio del Presidente Municipal.** Con fecha diecisiete de agosto, el presidente municipal de Chiautempan, Tlaxcala, presentó oficio, mediante el cual refiere dar cumplimiento a las pretensiones de la actora.
15. Posteriormente, mediante proveído de diecisiete de agosto, se dio vista a la actora con el referido oficio, a fin de que manifestara lo que a su interés legal conviniera.
16. **6. Admisión y cierre de instrucción.** Con fecha catorce de septiembre, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, asimismo, se tuvo por recibido el escrito de la actora mediante el cual da contestación al oficio que antecede, y no habiendo pruebas que desahogar se declaró el cierre de instrucción.

CONSIDERANDO

17. **PRIMERO.** Conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10 y 90, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el Juicio de la Ciudadanía de que se trata.
18. Toda vez que la parte actora alega la transgresión a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, además que la materia de la impugnación corresponde al orden local por controvertirse actos de un ayuntamiento perteneciente al estado de Tlaxcala.



SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados.

19. De conformidad con la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”¹, y del planteamiento integral que hace la Actora en su escrito de demanda controvierte:

- I. La contestación que realiza el secretario del ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, en relación a los escritos de la actora, donde no reconoce la terminación de la licencia temporal vulnerando el derecho político electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo.
- II. La omisión de presidente de dar contestación a sus oficios de manera fundada y motivada, y, de reunir a los integrantes del cabildo mediante convocatoria a sesión extraordinaria a fin de realizar los actos que establece el artículo 35 de la Ley Municipal.
- III. La omisión del pago de las remuneraciones que con motivo de su reincorporación tiene derecho a percibir a partir del 12 de junio a la presente fecha.
- IV. La omisión del presidente municipal de Chiautempan de entregar el gasto corriente y de participación que corresponde a la comunidad desde el mes de junio hasta la presente fecha.
- V. La negativa del secretario del ayuntamiento de notificar a la ciudadana Bertha Tolteca Juárez, sobre la reincorporación de la actora en el cargo de presidenta de comunidad.
- VI. La vulneración de derechos constitucionales como el de libertad, igualdad y no discriminación, que se traducen en violencia política de género.
- VII. Que se dicten medidas cautelares a fin de prevenir un daño grave e irreparable en contra de la actora.

TERCERO. Metodología de estudio.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-427/2021.

20. De los motivos de disenso planteados por la actora, se estima necesario analizar la naturaleza de las omisiones alegadas, a fin de que este tribunal esté en aptitud de determinar su competencia, o bien, pronunciarse respecto a si ciertos planteamientos escapen al ámbito de la materia electoral.
21. Por lo que una vez analizados los motivos de inconformidad planteados, la actora refiere que el presidente municipal ha sido omiso en entregarle el gasto corriente y de participación que corresponde a la comunidad de Xaxala, Chiautempan, Tlaxcala, desde el mes de junio del año en curso a la fecha, conforme al presupuesto de egresos de 2021.
22. En ese tenor, respecto a dicho motivo de agravio, considerando que ha sido previamente admitido el presente medio de impugnación, lo procedente es sobreseer sobre la omisión alegada, y continuar con el análisis de los restantes motivos de disenso, conforme a las siguientes consideraciones.

CUARTO. Sobreseimiento.



23. En primer término, se procede a **sobreseer** en el juicio respecto al agravio relativo a la omisión de la entrega de recursos que, por concepto de gasto corriente le corresponden a la comunidad que representa la actora, **únicamente respecto al mes de agosto del presente**, conforme al presupuesto de egresos 2021, por las razones que se analizarán en el presente apartado.
24. Posteriormente, se determina **sobreseer por incompetencia** por parte de este Tribunal para conocer del agravio relativo a la entrega de gasto corriente y participaciones que le corresponden a la comunidad de Xaxala, Chiautempan, Tlaxcala, respecto al mes de junio y julio del presente año, que la actora reclama en su escrito de demanda.
25. Así, respecto a la causal de sobreseimiento mencionada en primer término, debe considerarse lo que establece el artículo 25, fracciones II de la Ley de Medios.



26. El referido precepto legal refiere que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad o partido político responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia respectiva.
27. Por su parte, dicho precepto legal en su fracción III señala que procederá el sobreseimiento cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley, siempre y cuando la demanda haya sido admitida.
28. De acuerdo con el texto de las normas citadas, se puede considerar que la causal de sobreseimiento contiene dos elementos: **a)**. Que la autoridad que emitió acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y **b)**. Que tal determinación tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.
29. Este último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación².
30. En ese tenor, para que se produzca la causal que deriva de los preceptos legales invocados al inicio del presente apartado, entre otro supuesto, es indispensable que la modificación o revocación derive de la conducta de la autoridad que lo emitió.
31. De tal suerte que si la decisión de una autoridad judicial o administrativa competente **modifica o cambia** el acto o resolución que se impugnó, y dicha situación se presenta de manera posterior a la admisión de la demanda **lo procedente es sobreseer** respecto al juicio, o a determinado agravio planteado por la actora.
32. En el caso, la actora en su escrito de demanda entre otros motivos, refiere que le causa agravio la omisión del presidente municipal de Chiautempan, Tlaxcala, de

² Criterio sostenido por la Sala Regional Ciudad de México en la resolución SCM-JDC-1326/2017.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-427/2021.

entregarle el gasto corriente y de participación que corresponde a la comunidad de Xaxala, Chiautempan, Tlaxcala, desde el mes de junio del año en curso a la presente fecha, conforme al presupuesto de egresos de 2021.

33. Al respecto, resulta oportuno analizar que el presidente municipal de Chiautempan, Tlaxcala, con fecha diecisiete de agosto presentó oficio mediante el cual, entre otras manifestaciones refiere lo siguiente:

“... me permito informarle que la C. ELIUTH HERNÁNDEZ CORTÉS, fue reincorporada a su cargo de Presidenta, de conforme a las labores del Cabildo que asó lo permitieron, a partir del primero de agosto del presente, para lo cual **se le hizo entrega de la ministración, correspondiente a la Comunidad de Xaxala**, donde se incluye sus remuneraciones, en virtud de que anteriormente a su licencia, se encontraba ocupando el cargo la C. BERTHA TOLTECA JUAREZ, para lo cual anexo copia certificada del cheque número 0000415 de fecha 06 de agosto del 2021, a nombre de ELIUTH HERNANDEZ CORTES, por la cantidad de \$ 40,664.30 (CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 30/100 M.N.) **correspondiente a las ministraciones de la Comunidad antes mencionada** y donde se incluye sus percepciones o remuneraciones de la que hoy se dice actora....”

34. Con base a dichos argumentos, este Tribunal mediante proveído de fecha diecinueve del presente mes, determinó dar vista a la actora con el escrito de la autoridad responsable a fin de que dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de que le fuera notificado dicho proveído manifestara lo que a su interés conviniera.
35. En ese tenor, mediante escrito de fecha veintitrés de agosto, la actora al dar contestación a la vista otorgada en el proveído antes mencionado, respecto al agravio motivo de análisis, manifestó que:

...bajo protesta de decir la verdad, la suscrita a partir del 12 de junio, comencé a ejercer mis funciones como Presidenta de la Comunidad de Xaxala; sin que nadie impidiera tal desempeño ni se opusiera al ejercicio del cargo, ya que la suscrita había presentado en términos de ley mi escrito de reincorporación, esto es, con fecha 10 y 11 de junio, ante el Presidente y Secretario del ayuntamiento del municipio de Chiautempan, Tlaxcala, motivo suficiente para que la suscrita les solicitara la entrega de las participaciones que le corresponden a la comunidad, sin que se me haya entregado las relativas, a la segunda quincena de junio, al mes de julio y **únicamente me ha sido entregada la cantidad correspondiente al mes de agosto, tal como se desprende de las documentales públicas**



que anexa el Presidente Municipal de Chiautempan, en su escrito mediante el cual rinde su informe, a fojas 1 de la copia certificada que adjunta, fue **por concepto de las participaciones que corresponden a la comunidad que represento...**

Lo resaltado es propio.

36. Conforme a lo anterior, resulta evidente que la actora reconoce que le ha sido cubierto por parte de la autoridad responsable, el pago por concepto de participaciones del mes de agosto correspondiente a la comunidad de Xaxala, Chiautempan, Tlaxcala, lo que se acredita con la copia certificada del cheque número 0000415 de fecha 06 de agosto del 2021, a nombre de ELIUTH HERNANDEZ CORTES, por la cantidad de \$ 40,664.30 (CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 30/100 M.N.), misma que la autoridad responsable anexa a su escrito de diecisiete de agosto. Prueba documental pública que de conformidad con el artículo 29, fracción I, en relación con el diverso 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, se le concede valor probatorio pleno.
37. Por lo que, una vez precisado lo anterior y toda vez que la demanda que dio origen al presente asunto ya ha sido previamente admitida, en términos del artículo 25, fracción III de la Ley de Medios, lo procedente es **sobreseer** dentro del presente asunto, por lo que hace a la omisión de la entrega de recursos que por concepto de gasto corriente y participación que le corresponde a la comunidad que representa la actora, únicamente, respecto al mes de agosto del presente año, conforme al presupuesto de egresos 2021.

Sobreseimiento por incompetencia.

38. Al respecto, la Sala Superior ha declarado que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las autoridades jurisdiccionales, entre ellas los tribunales electorales locales, a fin de dictar la sentencia que en derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente, criterio que fue consagrado en la jurisprudencia **1/2013**³, emitida por la referida Sala Superior.

³ **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-427/2021.

39. De tal suerte que la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, puesto que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.
40. Por su parte, la Sala Regional ha considerado que para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe encontrarse prevista expresamente en la ley, es decir, las y los particulares solo tienen la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad cuando ésta lo haya dictado en ejercicio de las atribuciones pertinentes para ello.
41. Además, estimó que cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia en la controversia o en la situación en la que se encuentre la o el gobernado, de lo contrario vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo en cita⁴.
42. En este tenor, este órgano jurisdiccional electoral debe analizar, en primer lugar, la esencia de la materia de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, a fin de determinar si es procedente, a partir de la naturaleza jurídica de la pretensión expresada por el actor, pues de concluir que en el caso concreto la litis no es de naturaleza electoral, evidentemente la vía electoral resultaría improcedente.
43. Al respecto, la Sala Superior, al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, en una nueva reflexión, estableció que a partir de esa fecha las controversias relacionadas con los recursos que le corresponden a las comunidades ya no podían ser analizadas por las autoridades jurisdiccionales electorales, ya que estas, estaban estrechamente relacionadas con cuestiones presupuestales, hacendarias o fiscales, y por tanto, escapaban de la competencia de

tanto, como la **competencia** es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

⁴ Al resolver los expedientes SCM-JDC-29/202, SCM-JDC-1247/2018 y SCM-JE-74/2019.



los tribunales electorales; de esa forma, estas cuestiones deben ventilarse ante un órgano jurisdiccional competente, en congruencia con el derecho humano al acceso a la justicia.

44. Este nuevo criterio derivó de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de amparo directo 46/2018, en el que, desde una perspectiva constitucional, analizó qué autoridad era la competente para conocer los asuntos relacionados con la administración directa de recursos públicos que le correspondían; en ese caso concreto, a una comunidad indígena, concluyendo que dicha controversia escapa de la materia electoral.
45. Por tanto, el nuevo criterio adoptado por la Sala Superior, resulta de observancia para todas las autoridades jurisdiccionales electorales, entre ellas este Tribunal.
46. Lo anterior quedó en evidencia, cuando la Sala Regional resolvió el juicio ciudadano SCM-JDC-29/2020 en el que, tomando como base lo resuelto por la Sala Superior, determinó revocar la sentencia TET-JDC-108/2019, emitida por este órgano jurisdiccional, en la que en instancia local se analizó el reclamo respecto de la omisión de entrega de recursos a una comunidad, y dispuso dejar a salvo los derechos del actor para que pudiera acudir en la vía y autoridad competente.
47. En ese tenor, de acuerdo a lo resuelto tanto por la Sala Superior como por la Sala Regional, a la fecha del dictado de la presente resolución, este Tribunal carece de competencia para conocer de la omisión consistente en no entregar a la actora los recursos que le corresponden a su comunidad, pues la misma, encuadra dentro del nuevo criterio adoptado por la Sala Superior, al tratarse de una controversia relacionada con la administración de recursos públicos, al estar relacionada con cuestiones presupuestales, hacendarias o fiscales.
48. Por consiguiente, **se debe sobreseer en el presente juicio, por lo que respecta a dicha omisión y dejar a salvo los derechos de la actora**, para que, de así considerarlo, pueda acudir en la vía y ante la autoridad competente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-427/2021.

49. Luego entonces, a fin de no dejar a la actora en estado de indefensión a causa del cambio de criterio, este Tribunal estima prudente realizar el estudio correspondiente de la vía y autoridad que en su momento deberá conocer de la omisión de entregar a la actora el gasto corriente y de participación que le corresponden a su comunidad correspondiente a los meses de junio y julio del presente año, en términos de lo resuelto por la Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SCM-JDC-029/2020.
50. Al respecto, la Sala Regional dejó claro que para el estado de Tlaxcala, la autoridad que debe conocer de este tipo de controversias es el Tribunal Superior de Justicia, dado que, en términos del artículo 81, fracción II, inciso e) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala será dicho Tribunal quien a través del juicio de competencia constitucional, conocerá de las controversias que se susciten entre algún ayuntamiento y una presidencia de comunidad; y a juicio de dicha Sala Regional las controversias que se susciten con motivo de los recursos que le correspondan a una comunidad, deberán ser conocidas por el Tribunal Superior de Justicia a través de dicha vía.
51. Esto, al estimar que la fracción II del artículo 80 de la Constitución Local le otorga al Tribunal Superior de Justicia la facultad de actuar como tribunal de control constitucional en el estado.
52. Asimismo, el referido inciso e) de la fracción II del artículo 81 de la Constitución Local, establece que el citado Tribunal Superior de Justicia tiene facultades para para resolver, a través del citado juicio de control constitucional, las controversias que se susciten entre dos o más municipios de un mismo ayuntamiento o concejo municipal, incluyendo a los presidentes y presidentas de comunidad por actos o normas jurídicas de carácter general actos que consideraren violen la Constitución Local o las leyes que de ella emanen.
53. Lo que, en suma, permiten concluir que la Sala Regional fijó su postura respecto de la vía y la autoridad competente, para conocer de las pretensiones como las hechas



zKVsaXzqT7GZGz3iIBIO49uHU



valer por el aquí actor, criterio que resulta de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional.

54. Una vez precisado lo anterior y toda vez que la demanda que dio origen al presente asunto ya ha sido previamente admitida, en términos del artículo 25, fracción III de la Ley de Medios, lo procedente es **sobreseer** dentro del presente asunto, por lo que hace a la omisión de la entrega de recursos que por concepto de gasto corriente y de participación que le corresponde a la comunidad que representa la actora; esto, respecto el relativo a los meses de junio y julio del presente año, conforme al presupuesto de egresos 2021.
55. El referido precepto legal refiere que procederá el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, hipótesis normativa que acontece en el presente asunto; pues si bien, como se mencionó, este Tribunal en su momento fue competente para conocer de la demanda, lo cierto es que con posterioridad a esto, surgió un cambio de criterio que a la fecha del dictado de la presente resolución, ya no permite que se siga conociendo de la reclamada omisión por la vía electoral.
56. Asimismo, como se dijo con anterioridad, a fin de garantizar el derecho humano del acceso a la justicia y tutela judicial efectiva del actor consagrado en el artículo 17 Constitucional, **se considera necesario dejar a salvo los derechos de la actora** para que si así lo considera acuda en la vía y ante la autoridad antes señalada para que pueda solicitar sean analizadas sus pretensiones, ya que es potestad exclusiva de la actora, accionar el actuar de las autoridades jurisdiccionales.
57. Si bien, este Tribunal pudiera remitir el escrito de demanda al Tribunal Superior de Justicia, a juicio de este Órgano Jurisdiccional lo más benéfico para la actora es dejar a salvo los derechos, ya que de considerar la actora acudir ante el Tribunal Superior de Justicia a través del juicio de competencia constitucional, deberá cumplir una serie de requisitos distintos a los que se requieren para la procedencia de los medios de impugnación, así como sus planteamientos y conceptos de violación, considerar lo contrario, podría generar un perjuicio a la actora.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-427/2021.

58. Dicho lo anterior y toda vez que la autoridad responsable, no hizo valer causales de improcedencia y este Tribunal de oficio no advierte que se actualiza alguna otra diversa a la antes analizada, se procede a realizar el estudio de fondo respecto a las omisiones impugnadas, respecto de las cuales, este Tribunal tiene competencia para ello.

Sobreseimiento por imposibilidad física y material.

59. Por otra parte, se procede a **sobreseer** en el juicio respecto al agravio relativo a la omisión de las autoridades responsables de reincorporar a la actora en el cargo de presidenta de comunidad del Barrio de Xaxala, Chiautempan, Tlaxcala, por las siguientes consideraciones.

60. La actora en su escrito de demanda refiere que con motivo de haber decidido participar en el proceso electoral 2020-2021, para contender por el cargo de diputada local, con fecha cinco de marzo del presente año, presentó a los integrantes del ayuntamiento licencia temporal; por lo que a partir de esa fecha y hasta el diez de junio se separó del cargo de presidenta de comunidad de Xaxala.

61. Asimismo, aduce que con fecha diez y once de junio, presentó sendos oficios al presidente y secretario del ayuntamiento del municipio de Chiautempan, donde hace de conocimiento su reincorporación a sus actividades y funciones como presidenta de la referida comunidad, y que, de igual forma, solicitó en posteriores oficios, se notificara a la ciudadana Bertha Tolteca Juárez de su reincorporación, a fin de que se abstuviera de continuar realizando las funciones como presidenta de comunidad⁵, y que a la fecha las autoridades han sido omisas en darle respuesta a dichos oficios.

62. Posteriormente, a través de diversos oficios dirigidos al presidente y secretario del ayuntamiento, solicita que se autorice al juez municipal, para que realice la apertura de las instalaciones que ocupan las oficinas de dicha presidencia de comunidad, ya que desde el mes de abril se encuentran cerradas, colocándose al efecto sellos de

⁵ Pruebas documentales privadas que la actora anexó a su medio de impugnación.



seguridad y que, a la fecha, no se le ha dado respuesta por parte de dichas autoridades, lo que se traduce en la obstaculización del ejercicio del cargo.

63. En otro apartado, manifiesta que el secretario del ayuntamiento da contestación a sus escritos presentados sin que sea la autoridad facultada de acuerdo a la Ley Municipal para dar contestación en los términos que fue realizada dicha contestación.
64. En ese tenor, el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento, en sus informes circunstanciados⁶, en específico el rendido por el secretario del ayuntamiento, que en la parte interesa refiere lo siguiente:

“... al respecto me permito señalar que el suscrito di contestación a su petición de la hoy quejosa fundando y motivando la misma, al mencionar que mediante sesión de cabildo de fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno, se autorizó a la C. ELIUTH HERNANDEZ CORTES, licencia temporal misma que al solicitarla no señalo vigencia de la misma, esto al cargo de Presidenta de Comunidad de Xaxala perteneciente al Municipio de Chiautempan, **por tal motivo se le acordó que por el momento no era posible dar curso a su solicitud en los términos que precisa, debiéndose realizar el procedimiento administrativo respectivo...**”

Lo resaltado es propio de la resolución

65. Información que se corrobora con el acuse de recibo del oficio signado por el secretario del ayuntamiento de fecha veintidós de junio, mediante la cual da contestación a la actora, prueba documental pública que fue perfeccionada por la actora mediante escrito de fecha veintitrés de agosto.
66. Asimismo, la autoridad responsable, acompaña a su informe copia certificada de la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo de dieciséis de abril, mediante la cual se aprobó el acuerdo por el cual se nombra como encargada del despacho de la presidencia de comunidad de Xaxala, a la ciudadana Bertha Tolteca Juárez, con

⁶ Informes de fecha doce de agosto, mismos que obra en autos del expediente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-427/2021.

base en la solicitud de licencia temporal presentada por la actora, y de la renuncia que también hizo valer la suplente de la actora.

67. Además, la autoridad responsable mediante oficio de fecha diecisiete de agosto, que, en lo relativo al presente agravio que se analiza, que en la parte que interesa manifestó lo siguiente:

... Asimismo, me permito informarle que la C.ELIUTH HERNANDEZ CORTES, fue reincorporada a su cargo de Presidenta, de (sic) conforme a las labores del Cabildo que así lo permitieron, a partir de primero de agosto del presente año....

68. En otro orden de ideas, en lo relativo a la prueba pericial en grafoscopía, caligrafía y documentoscopía, que ofrece la autoridad responsable en el referido oficio, respecto al oficio de 22 de junio del presente año, el cual fue signado por el secretario del ayuntamiento en contestación a sus escritos de la actora, al fundar su medio de prueba en el hecho que el acuse de recibo del referido oficio fue exhibido por la actora en copia simple y que, además, objeta en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, al afirmar que de una búsqueda minuciosa en los archivos de la Secretaría del Ayuntamiento no existe tal oficio; al respecto, dicho medio de prueba a juicio de este Tribunal, se desestima, toda vez que resulta innecesario proveer respecto a su admisión y posterior desahogo de dicha probanza, toda vez que la actora exhibió el original del acuse de recibo, aunado a que su desahogo resulta imposible dentro del plazo que para tal efecto se establezca, tal como lo prevé el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación, ya que la actora estaba próxima a culminar el período para el cual fue designada como presidenta de comunidad.

69. Por otra parte, la actora en contestación a la vista ordenada mediante proveído de diecinueve de agosto, en lo que interesa manifestó lo siguiente:

... Por medio del presente escrito, vengo a dar contestación a la vista ordenada por acuerdo de diecisiete de agosto del año en curso, el cual me fue notificado el 19 de agosto de la anualidad, mediante la cual se me puso a la vista el escrito signado por Héctor Domínguez Rugerio, en su carácter de Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, **en el que**



manifiesta que la suscrita fue reincorporada el 01 de agosto, de lo cual cabe precisar que la suscrita a partir del 12 de junio del año en curso, tal y como lo manifesté en mi escrito de demanda presente mi escrito de reincorporación a desempeñar el cargo de Presidenta de Comunidad de Xaxala, Chiautempan, y que de manera dolosa el Presidente y el Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, se negaron de manera inmediata e injustificada a dar contestación, conforme a derecho y a sus atribuciones y facultades, puesto **hasta la presente fecha no he recibido una contestación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**(sic).

Lo resaltado es propio.

70. Pruebas documentales públicas que, de conformidad con el artículo 29, fracción I, en relación con el diverso 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, se le concede valor probatorio pleno.
71. Así, de acuerdo a lo anterior, *resulta evidente que le asiste la razón a la actora en cuanto a que las autoridades responsables han sido omisas en reincorporarla en el ejercicio del cargo como presidenta de comunidad de Xaxala, Chiautempan, Tlaxcala;* sin embargo, a la fecha en que se emite la presente resolución existe imposibilidad física y material respecto a la pretensión de la actora.
72. En efecto, a la fecha del dictado de la presente resolución, ha concluido el período por el cual fue electa la administración municipal a la que perteneció tanto la actora como las autoridades responsables⁷, de manera tal, que conforme al principio democrático, el electorado elige a sus representantes mediante elecciones que establezca la ley, por un período de tiempo determinado y previamente establecido, en virtud del cual, no puede extenderse ningún cargo de elección popular más allá de ese plazo.
73. Por lo que, en el presente caso el período por el cual fue electa tanto la actora como las autoridades responsables (*primero de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno*) ha concluido, por tal razón, existe imposibilidad física y material por parte de este Tribunal de ordenar a las autoridades responsables

⁷ Conforme a la copia certificada del Acta de Instalación del Honorable Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, de uno de enero de dos mil diecisiete, misma que obra en actuaciones del expediente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-427/2021.

reincorporar a la actora en el ejercicio del cargo como presidenta de comunidad de Xaxala, Chiautempan, Tlaxcala.

74. En las relatadas consideraciones, toda vez que la demanda ha sido previamente admitida, lo procedente es **sobreseer** respecto al agravio analizado.
75. Con base en lo anterior, se determina que a ningún fin práctico conduciría pronunciarse respecto a los agravios relacionados con la implementación de medidas cautelares solicitadas por la actora; con la indebida contestación del secretario del ayuntamiento, al considerar la actora que vulnera el derecho político electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo; así como los actos omisivos que la actora reclama por parte del presidente municipal, toda vez que van relacionados con la omisión de no reincorporarla en el cargo, por las anteriores consideraciones.
76. **QUINTO. Requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía.** A juicio de este órgano jurisdiccional, el presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:
77. **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente, se identifican las omisiones impugnadas y las autoridades responsables, menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.
78. **b. Oportunidad.** Este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la demanda fue presentada dentro del término de ley, tal y como se razona a continuación.
79. La actora controvierte que las autoridades señaladas como responsables, han sido omisas en realizar el pago de la remuneración a que tenía derecho por el ejercicio del cargo, así como diversos hechos que en su concepto constituyen violencia política de género.



80. Por lo tanto, al controvertir un acto omisivo resulta ser de tracto sucesivo, pues hasta en tanto no se demuestre que la autoridad responsable ha dado cumplimiento a dicha omisión, esta se actualiza con cada día que transcurra, por ello debe tener por presentada la demanda en forma oportuna.
81. Sirve de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia **15/2011**⁸, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.
82. **c. Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quien promueve el presente medio de impugnación es un ciudadano que actualmente se ostenta con el carácter de presidente de comunidad, alegando que las omisiones impugnadas le causan una presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.
83. **d. Legitimación.** La actora está legitimada, ya que se trata de una ciudadana que acude por sí mismo, en defensa de sus intereses, de conformidad con la fracción II del artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación.
84. **e. Definitividad.** Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local, medio de impugnación diverso que permita combatir las omisiones impugnadas.

SEXTO. Estudio de fondo.

85. Una vez expuesto lo anterior, se procederá a realizar el estudio del agravio planteado por la actora, respecto a la **omisión de pago de las remuneraciones a partir del**

⁸ **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**- En términos de lo dispuesto en el [artículo 8o., párrafo 1](#), en relación con el [10, párrafo 1, inciso b\)](#), de la [Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral](#), cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-427/2021.

12 de junio a la presente fecha, toda vez que la presente controversia se presentó aun estando en funciones la actora, aun cuando a la presente fecha ha fenecido el período para el cual resultó electa, este Tribunal resulta competente para conocer del presente motivo de disenso, y, posteriormente se analizará el agravio relativo a los supuestos hechos constitutivos de violencia política de género.

86. En su medio de impugnación la actora refiere que con motivo de la presentación de su escrito de reincorporación al cargo como presidenta de comunidad de Xaxala, Chiautempan, Tlaxcala, la autoridad responsable debe cubrir sus remuneraciones, que de manera ilegal le fueron retenidas por indicaciones del presidente municipal a partir del 12 de junio del presente año.
87. Además, refiere que tal omisión se traduce en repetición de actos violatorios de sus derechos político electorales de ser votada, en su vertiente en el ejercicio del cargo, toda vez que mediante el juicio de la ciudadanía 53/2020, se emitió sentencia condenatoria en contra de las autoridades responsables, y que a la fecha dicha sentencia se encuentra en ejecución, por lo que dicho agravio resulta **fundado**, conforme se analiza.
88. En efecto, con la contestación que realiza el secretario del ayuntamiento mediante oficio de 22 de junio, se puede aducir que, al no haber sido reincorporada en el cargo como presidenta de comunidad, tampoco le han sido cubiertas sus remuneraciones a partir de la fecha que reclama la actora.
89. Además, debe considerarse la documental que el Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, exhibe adjunto a su escrito de diecisiete de agosto, en el cual exhibe copia certificada del cheque número 0000415 de fecha 06 de agosto de 2021, a nombre de la actora, por la cantidad de \$40,664.30 (cuarenta mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 30/100 M.N.), con el cual refiere corresponden a las ministraciones de la comunidad y donde se incluye sus percepciones o remuneraciones de la actora.



90. Así, de un análisis a los respectivos informes de las autoridades responsables, no se acredita con algún medio de prueba que le hayan cubierto sus remuneraciones a la actora a partir de la fecha de la presentación de su escrito de solicitud de reincorporación al cargo como presidente de comunidad (12 de junio), sin que pueda tenerse como válido que la autoridad responsable refiera que el cheque antes descrito contempla el pago de sus remuneraciones de la actora.
91. Lo anterior es así, porque la autoridad responsable no precisa a qué meses corresponden las percepciones y/o remuneraciones de la actora, aunado a que como es de su conocimiento, este Tribunal al resolver el expediente TET-JDC-053/2020, determinó en su punto 2.4, que, con independencia de que si la autoridad responsable y la actora hayan o no convenido que las remuneraciones serían tomadas del gasto corriente correspondiente, no se había demostrado que se hayan tomado de dicho gasto las remuneraciones de la actora.
92. Circunstancia que, en el presente asunto, la autoridad responsable nuevamente no acredita con algún medio de prueba.
93. En ese tenor, para determinar la cantidad quincenal que las autoridades responsables deben realizar a la actora, se debe considerar lo resuelto en la resolución dictada por este Tribunal en el expediente TET-JDC-053/2020⁹, en el que se determinó como pago quincenal la cantidad de \$18,934.74 (dieciocho mil novecientos treinta y cuatro pesos con setenta y cuatro centavos moneda nacional), a favor de la actora, que el presente caso, deberá otorgarse a partir del 12 de junio del presente año.
94. Por lo que, para restituir a la actora en los derechos inherentes al ejercicio de su cargo, que indebidamente le han sido retenidos, se condena a las autoridades responsables al pago a favor de la actora de las siguientes quincenas:

Pago de remuneraciones que se deben cubrir a la actora a partir del 12 de junio al 31 de agosto de 2021.

⁹ [Sentencia-TET-JDC-053-2020.pdf \(tetlax.org.mx\)](https://tetlax.org.mx/Sentencia-TET-JDC-053-2020.pdf)





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-427/2021.

| MES | CANTIDAD |
|---|--------------------|
| Pago proporcional de cuatro días correspondientes a la primera quincena de junio (tomando en consideración la fecha 12 de junio) que dividiendo la cantidad quincenal de \$18,934.74, entre quince días, se tiene la cantidad por día de \$1,262.31, por tanto, multiplicando esta cantidad por cuatro días, se obtiene la cantidad total de: \$5,049.24. | \$5,049.24 |
| Segunda quincena de junio | \$18,934.74 |
| Dos quincenas de julio | \$37,869.48 |
| Dos quincenas de agosto | \$37,869.48 |
| Total | \$99,722.94 |

95. El total de las remuneraciones antes mencionadas deberán ser cubiertas a la actora, dada la fecha de la emisión de la presente resolución.

SÉPTIMO. Análisis de la violencia política de género.

96. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

97. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará) consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.

zKVSAxZqT7GZGQz3iBIO49uHU



98. Con base en los ordenamientos internacionales¹⁰, los estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.¹¹
99. Por tanto, corresponde a las autoridades electorales federales y locales sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género¹².
100. Por su parte, la Suprema Corte ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades¹³.
101. En ese sentido, en los casos vinculados con violencia contra la mujer corresponde una respuesta interinstitucional, a fin de hacer frente a los problemas estructurales que perpetúan ese tipo de violencia, puesto que solamente de esa manera, coordinada y de cooperación se podrá erradicar. Los anteriores razonamientos, guardan coincidencia con lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REC-91/2020.
102. En respuesta al escenario de violencia sufrido por las mujeres, el trece de abril del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, que configuró un nuevo

¹⁰ Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4, inciso j), y 7, inciso d), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

¹¹ Artículo 7.e), de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención Belém do Pará).

¹² Artículo 48 bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹³ Amparo en revisión 554/2013.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-427/2021.

diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

103. Así, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados destacaron la importancia de la reforma en los términos siguientes:

“Al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres...”.

104. El referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos¹⁴, por lo que los cambios normativos son diferentes y de diversos alcances. A continuación, se destacan únicamente los cambios a los instrumentos normativos que resultan relevantes para el caso que se analiza.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

105. En la referida Ley se establece la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo¹⁵.

¹⁴ Los cuerpos normativos modificados fueron: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹⁵ Artículo 20 Bis, párrafo primero.



106. En otro aspecto, la reforma describe que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella¹⁶.
107. Por otro lado, los sujetos activos que pueden ejercer violencia política en razón de género son: a) Agentes estatales b) Superiores jerárquicos c) Colegas de trabajo d) Personas dirigentes de partidos políticos e) Militantes. f) Simpatizantes. g) Precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos. h) Medios de comunicación y sus integrantes. i) Un particular o un grupo de personas particulares.
108. Además, se otorgaron atribuciones al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales para promover la cultura de la no violencia, sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género y para incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales¹⁷.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

109. Esta norma fue modificada en múltiples disposiciones; sin embargo, en este asunto resulta importante destacar el rubro del Derecho Administrativo Sancionador.
110. También en la reforma se dispuso expresamente que las infracciones relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género se deberán conocer vía procedimiento especial sancionador¹⁸.
111. Asimismo, se prevén diversas consecuencias jurídicas cuando se acredite la comisión de la referida infracción y, específicamente, cuando ésta tenga como medio de ejecución el tiempo de radio y televisión del estado asignado a los partidos políticos, ya que en esa hipótesis se reconoce la atribución del Consejo General para ordenar la suspensión de la difusión de esa propaganda, además se dispone, como

¹⁶ Artículo 20 Bis, párrafo segundo.

¹⁷ Artículo 48 Bis, fracción III.

¹⁸ Numeral 470, párrafo 2.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-427/2021.

una forma de reparar el daño, que en tales medios de comunicación el partido político responsable ofrezca una disculpa pública a la persona agraviada¹⁹.

112. Lo anterior se complementa a partir de regular un catálogo de medidas cautelares²⁰ que podrán ser procedentes en caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que ahora se faculta a la autoridad administrativa electoral nacional para llevar a cabo, entre otras, las siguientes actuaciones:

- Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- Retirar la campaña violenta contra la víctima, o Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; o
- Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y o Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.



113. Se agrega en el catálogo de sanciones, algunos supuestos específicos para el caso que se actualice la referida infracción²¹, la cual podría consistir en la reducción del 50% de las ministraciones de financiamiento público y, en los casos graves y reiterados, llegar hasta la pérdida de registro del partido político en cuestión, complementando tal determinación legislativa con medidas adicionales como son: indemnización de la víctima; o restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; o disculpa pública, y o Medidas de no repetición²².

¹⁹ Artículo 163, párrafo 3.

²⁰ Numeral 463, Bis.

²¹ Numerales: 443 a 458.

²² 4 Artículo 463, ter.



114. En el ámbito local, se vincula a los órganos legislativos para efecto de que en las leyes electorales respectivas regulen los procedimientos especiales sancionadores en materia de la citada violencia²³.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

115. Se adicionó una hipótesis de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano para incoar un medio de impugnación específico en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género²⁴.

Ley General en Materia de Delitos Electorales

116. En concordancia, la Ley General en cita retoma el concepto de violencia política dirigida contra las mujeres por razón de género²⁵; se establecen los tipos de conductas que se pueden traducir en el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, ya sea por sí o por interpósita persona²⁶ o cual es complementado con la regulación de las sanciones que corresponderá imponer en esos casos²⁷.
117. En el ámbito estatal, la regulación normativa también ha cursado por adecuar sus leyes sustantivas para cumplir con sus obligaciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme a las disposiciones generales establecidas en la reforma a las leyes generales citadas.

Reforma local publicada el diecisiete de agosto de dos mil veinte.

118. Derivado de las reformas a nivel federal, mediante Decreto 209, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el 17 de agosto de 2020, se reformaron diversos artículos de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, a Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, Ley de Partidos Políticos para el Estado de

²³ Numeral 440, párrafo 3.

²⁴ Artículo 80, párrafo 1, inciso h).

²⁵ Numeral 3, fracción XV.

²⁶ Artículo 20 Bis párrafo segundo.

²⁷ Numeral 20 Bis párrafo tercero.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-427/2021.

Tlaxcala, Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala, y Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

119. Se advierte de las reformas a las citadas leyes, la descripción de las formas en que la violencia política contra las mujeres se puede expresar; violencia que se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidad administrativa²⁸.
120. Asimismo, la adición de un segundo y tercer párrafos al artículo 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que establece que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador; esto es, corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el ámbito de sus atribuciones, sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.
121. Precisado lo anterior, en el escrito de demanda la parte actora señala la transgresión de su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, por la realización en su contra de hechos que considera como violencia política de género, hechos que, según su dicho, fueron realizados por el presidente municipal, secretario del ayuntamiento e integrantes del ayuntamiento, con la intención de no permitirle ejercer debidamente el cargo para el que fue electa.
122. Ahora bien, del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el presente juicio ciudadano, se advierten los siguientes hechos:

²⁸ Artículo 6 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala



- Que el nueve de junio de 2016 resultó electa como presidenta de comunidad de Xaxala, Chiautempan, Tlaxcala, por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de agosto del presente año.
- Que el presidente municipal se ha negado a pagar a la actora sus remuneraciones, tan es así, que existe sentencia condenatoria en contra de las autoridades responsables en el expediente TET-JDC-053/2020, y que actualmente se encuentra en ejecución.
- Que, con motivo de haber decidido participar en el proceso electoral 2020-2021, para contender por el cargo de diputada local, con fecha cinco de marzo del presente año, presentó a los integrantes del ayuntamiento licencia temporal; por lo que a partir de esa fecha y hasta el diez de junio se separó del cargo de presidenta de comunidad de Xaxala.
- Que, con fecha diez y once de junio, presentó sendos oficios al presidente y secretario del ayuntamiento del municipio de Chiautempan, donde hace de conocimiento su reincorporación a sus actividades y funciones como presidenta de la referida comunidad, y que, de igual forma, solicitó en posteriores oficios, se notificara a la ciudadana Bertha Tolteca Juárez de su reincorporación, a fin de que se abstuviera de continuar realizando las funciones como presidenta de comunidad²⁹, y que a la fecha las autoridades han sido omisas en darle respuesta a dichos oficios.
- Posteriormente, a través de diversos oficios dirigidos al presidente y secretario del ayuntamiento, solicita que se autorice al juez municipal, para que realice la apertura de las instalaciones que ocupan las oficinas de dicha presidencia de comunidad, ya que desde el mes de abril se encuentran cerradas, colocándose al efecto sellos de seguridad y que, a la fecha, no se

²⁹ Pruebas documentales privadas que la actora anexó a su medio de impugnación.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-427/2021.

le ha dado respuesta por parte de dichas autoridades, lo que se traduce en la obstaculización del ejercicio del cargo.

- Que el presidente municipal le ha negado la entrega del recurso del gasto corriente, correspondiente al mes de junio, a efecto de brindar el apoyo y mejorar los servicios de la comunidad (agravio del cual ya se decretó el sobreseimiento en el apartado correspondiente).
- En otro apartado, mediante diversos oficios dirigidos al presidente y secretario del ayuntamiento, le solicitó la entrega de sus remuneraciones a partir de doce de junio a la presente fecha (agravio que ya fue motivo de análisis).
- Asimismo, manifiesta que el secretario del ayuntamiento le notificó con fecha veintidós de junio la contestación a sus escritos presentados sin que sea la autoridad facultada de acuerdo a la Ley Municipal para dar contestación en los términos que fue realizada dicha contestación, del cual posteriormente da contestación con vista al presidente y síndica del citado ayuntamiento (agravio del cual ya se decretó el sobreseimiento en el apartado correspondiente).

123. Ahora bien, en autos no se advierte que las autoridades responsables al momento de rendir su informe circunstanciado hayan realizado algún pronunciamiento respecto a la probable existencia de diversos indicios que probablemente constituyan violencia política en razón de género; sin embargo, tomando en cuenta que la litis dentro del presente Juicio de la Ciudadanía es verificar la afectación a derechos político electorales de la actora, lo que en la especie ya aconteció como se advierte del estudio de los agravios hechos valer por la parte actora, en el sentido de que los hechos denunciados han sido impedimento para que la parte actora ejerciera su cargo y que se han violado derechos político electorales, sin que sea obstáculo, el hecho que al dictado de la presente resolución haya dejado de ejercer el cargo como Presidenta de Comunidad de Xaxala, Chiautempan; por tanto, respecto, a la



actualización de conductas constitutivas de violencia política en razón de género y su posible sanción, **lo procedente es remitir copia certificada del presente expediente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** a fin de que en ejercicio de sus facultades proceda a instaurar el procedimiento correspondiente.

124. Lo anterior se considera así, en razón que, de conformidad con las reformas mencionadas, se adicionó una vía distinta como lo es la instauración de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que no tiene por finalidad determinar la existencia de la infracción, la responsabilidad de los sujetos imputados, ni sancionar, sino sólo restituir la vulneración de los derechos político electorales de la parte actora.
125. En dicho sentido se sustenta el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 12/2021 de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTO DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO³⁰”**
126. En efecto, en la sustanciación del juicio ciudadano local quien funge como autoridad responsable es el imputado de haber cometido violencia política contra las mujeres en razón de género, lo que desvirtúa la naturaleza jurídica de quien comparece como denunciado y rompe el equilibrio procesal, dado que no tienen las mismas garantías en el procedimiento la parte actora y la autoridad responsable, toda vez que esta última solo defiende la legalidad del acto de autoridad, mas no la posible transgresión a la esfera jurídica de sus derechos como gobernado.
127. Por tanto, en el juicio ciudadano normativamente no está considerada una etapa de investigación preliminar de los hechos; el emplazamiento formal al sujeto imputado a fin de darle la oportunidad de defensa, con la posibilidad de que conteste la denuncia, alegando lo que a su defensa e intereses corresponda y ofrezca elementos de convicción tendentes a demostrar su inocencia o bien, eximentes de responsabilidad o circunstancias atenuantes; tampoco existe el contradictorio de las pruebas

³⁰ SUP-CDC-6/2021.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-427/2021.

aportadas por el denunciante, ni una fase para su desahogo y la formulación de los alegatos respectivos.

128. Las mencionadas exigencias son indispensables a efecto de garantizar plenamente el derecho humano al debido proceso, a fin de que pueda determinarse válidamente si en un caso específico están satisfechos o no los elementos del tipo administrativo, la presunta responsabilidad, grado de participación y, en su caso, justifican la imposición de la sanción.
129. La garantía al debido proceso coloca a las partes en una situación de igualdad procesal o procedimental, por supuesto, sin soslayar el estándar probatorio específico que resulta aplicable a los casos en los que se aduzca violencia política de género, su eventual flexibilización para recabarlas y valorarlas.
130. Por tanto, las condiciones apuntadas son propias de un procedimiento administrativo sancionador y no de la sustanciación de un juicio ciudadano, ya que resultan importante determinar si se acredita la existencia de un ilícito administrativo y, en su caso, el grado de participación del sujeto responsable de tal irregularidad, con el objetivo de imponer la sanción aplicable, sin que sea obstáculo para ello, el hecho de que las autoridades responsables en el presente caso, hayan dejado de ejercer el cargo, el pasado treinta y uno de agosto.
131. Lo anterior, no quiere decir que se desnaturalice la utilidad, objetivo y fin del juicio ciudadano, en tanto que sus efectos habrán de ser restitutorios en caso de que, ante la existencia de una resolución dictada por el órgano administrativo competente, determine que ello afectó el ejercicio del cargo de la actora por hechos constitutivos de violencia política de género.
132. Así, se considera que ante la posible comisión de infracciones cometidas en contra de actora por violencia política en razón de género, y que encuadren dentro de las hipótesis previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, y su posible sanción, no obstante que al dictado



de la presente resolución, la actora ha dejado de ejercer el cargo como Presidenta de Comunidad de Xaxala, Chiautempan, **lo procedente es remitir copia certificada del presente expediente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** a fin de que en ejercicio de sus facultades proceda a instaurar el procedimiento correspondiente, contra quien o quienes les resulte responsabilidad.

133. Para ello, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, proceda a remitir copia certificada del presente expediente al referido Instituto.

OCTAVO. Efectos de la Sentencia.

134. Al haber resultado fundado uno de los agravios expuestos por la actora, lo procedente es ordenar al presidente municipal de Chiautempan, Tlaxcala, proceder a lo siguiente:

- Realizar el pago de las remuneraciones adeudadas, las cuales han sido precisadas en el considerando sexto de la presente resolución; esto, dentro del plazo de los **tres días hábiles** siguientes a la notificación de la misma.
- Remitir a este Tribunal las constancias que acrediten lo anterior, dentro de los **dos días posteriores** a que ello ocurra.

135. Sin que sea impedimento a lo anterior, el hecho que el actual presidente municipal no haya sido señalado como autoridad responsable dentro del presente medio de impugnación, toda vez que la calidad de presidente municipal irroga el deber de cumplir con las ejecutorias que dicten las autoridades jurisdiccionales en el ejercicio de sus funciones.

136. Asimismo, se vincula a los integrantes del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, a dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución.

Apercibimiento.

137. Se apercibe al presidente municipal, así como a los integrantes del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, que de no cumplir con lo ordenado se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-427/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio por las razones expuestas en el considerando Cuarto.

SEGUNDO. Es **fundado** el agravio relativo al pago de remuneraciones, en términos del considerando Sexto.

TERCERO. Remítase copia certificada del presente expediente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos precisados en el considerando Séptimo.

CUARTO. Se ordena a las autoridades responsables, dar cumplimiento a la sentencia en términos del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese como en derecho corresponda.



Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto** en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

